

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SISTEMATIZADA POR TEMA

COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ASESORÍA

1. AMPARO ELECTORAL Y ACCIÓN DE PROTECCIÓN

“... cuando la Constitución hace referencia al juez o jueza competente para sustanciar dichas causas, no hace una discriminación que pueda llevarnos a concluir que las juezas y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral se encuentran exentos de la obligación de garantizar derechos fundamentales. Esta es una de las rupturas del nuevo paradigma constitucional con el régimen anterior; así, la Constitución Política de 1998 especificaba que para conocer la acción de amparo sería competente ‘el órgano de la Función Judicial designado por la ley’. En sentido sistemático, asumir la competencia para el conocimiento de la acción de Protección por parte del tribunal Contencioso Electoral no es sino una de las expresiones de la relevancia jurídica, jurisdiccional y normativa que tienen los derechos humanos dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.” (Causa No. 361-2009-TA).

“... al Tribunal Contencioso Electoral, según el artículo 221, le corresponde crear un sistema de precedentes jurisprudenciales; esta facultad tiene por objeto unificar criterios en materia de derechos de participación que se expresan a través del sufragio por lo que no es posible ni conveniente que existan organismos ajenos a la Función Electoral que puedan establecer nuevos criterios en desmedro de la unidad y coherencia del sistema jurídico, así como, del derecho a la seguridad jurídica.”. (Causa No. 361-2009-TA).

“... el Tribunal Contencioso Electoral asume la competencia para resolver Acciones de Protección: a) por ser el organismo dotado de potestades jurisdiccionales exclusivas en materia de derechos de participación que se ejercen a través del sufragio; b) porque posee competencia nacional; y, c) porque existe prohibición constitucional expresa de alegar falta de ley para inobservar la supremacía constitucional y el principio de aplicación directa.”. (Causa No. 361-2009-TA).

“...en caso de existir apelación de la sentencia de primera instancia, actuarán como juez *a quem* una sala conformada por tres jueces del Tribunal Contencioso Electoral, escogidos por sorteo en el que no participará la jueza o juez que hubiese intervenido en calidad de juez *a quo*. Este procedimiento provisional pretende tutelar el principio de la doble instancia...” (Causa No. 361-2009-TA).

“...la Acción de Protección es una garantía fundamental, de **naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual**. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere

potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la carta fundamental. Asimismo, por su naturaleza residual, la Acción de Protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, para canalizar la pretensión jurídica en concreto.”. (Causas Nos. 587-2009; 588-2009; 589-2009; 597-2009; 599-2009; 600-2009; y, 605).

“...el desacuerdo que pudiese existir entre la persona que actúa como Tesorero Único de Campaña, con los integrantes o candidatos del movimiento o partido político a nombre de quien actúan, no puede ser imputable a la autoridad electoral ya que escapa a su alcance jurídico y material de control, y al constituir una relación en la que no existe posiciones asimétricas de poder, recae en la esfera del derecho privado. (Causa No. 361-2009-TA).

“...la impugnación de la sentencia expedida por este Tribunal en la causa No. 557-2009, es improcedente: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral connatural a la pretensión esgrimida ha sido debidamente agotada, y su petición resuelta de forma oportuna.”. (Causas Nos. 587-2009; 596-2009; 599-2009; 600-2009; y, 604-2009).

1.1 MEDIDAS CAUTELARES

“...las medidas cautelares pueden ser solicitadas y concedidas cuando existe un peligro inminente de violación de un derecho fundamental. (...) la revisión de dichos documentos fue materia de análisis que realizó este Tribunal sobre el fondo de la causa No. 549-2009, sin haberse encontrado violación potencial o real de derecho fundamental alguno. En tal virtud, al no existir la posibilidad actual, real y previsible de la vulneración de algún derecho de titularidad del accionante, las medidas cautelares solicitadas no son concedidas.” (Causas Nos. 599-2009; 604-2009).

2. ASUNTOS LITIGIOSOS INTERNOS DE LOS ACTORES POLÍTICOS

“Los ciudadanos al ingresar a un **partido político** ya son titulares de una serie de derechos fundamentales consignados en la Constitución y éstos se incrementan con los que adquieren dentro de la organización política, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos al unirse con otros potencien sus derechos políticos electorales, en ésta interacción puede ocurrir -al interior del partido- violación de tales derechos, entonces es necesario el establecimiento de medios de impugnación a favor de sus militantes...”. (Sentencia No. 002-2009).

“Para que se active este medio de impugnación -recurso contencioso electoral de impugnación- es necesario que los **partidos políticos hayan agotado las instancias internas** de resolución antes de concurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar su capacidad auto – organizativa en ejercicio de la más amplia libertad, garantizando, claro está, al mismo tiempo

los derechos individuales de sus miembros y dejando a salvo la garantía que representa la jurisdicción.”. (Sentencia No. 002-2009).

“...el recurso contencioso electoral de **impugnación, procede contra actos y resoluciones de las organizaciones políticas** definitivos en asuntos de carácter litigioso que vulneren los derechos de sus miembros o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no se haya logrado la restitución directa de estos derechos al interior de la organización política.”. (Sentencia No. 002-2009).

“quien tiene la **facultad para presentar listas de candidaturas** en el nivel provincial, cantonal y parroquial, ante la junta provincial electoral correspondiente, es el director provincial del respectivo partido político o por quien lo subrogue de conformidad con el estatuto, por lo que, en definitiva, dichas normas reconocen un derecho subjetivo a los directores provinciales que otorga la potestad jurídica específica para presentar candidaturas, en cuyo caso el derecho subjetivo está descrito en el derecho objetivo.”. (Sentencia No. 057-2009).

3.- CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN EL EXTERIOR

“...en la circunscripción nacional, como en la del exterior, rigen las mismas leyes y normativas en derecho electoral, en virtud del principio de transparencia y equidad y de igualdad ante la ley; por lo tanto, si la ciudadana candidata no podía, directamente interponer dentro del tiempo determinado, el recurso o acción que la ley preveía, pudo acudir por intermedio del Director del Movimiento que la auspició o a través de un apoderado debidamente autorizado, ante los órganos electorales competentes para ejercer sus derechos y evitar la preclusión.” (Causa No. 699-2009).

4.- CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONEXOS

4.1.- IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN

“...nos permitimos coincidir con el criterio de la Corte Constitucional de Colombia que ha desarrollado el **test de la igualdad**, que permite determinar si el acto diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, para lo cual ha desarrollado 5 pasos: 1) En primer lugar, que las personas se encuentren en distintas situaciones de hecho, es decir, si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación inadmisibles, lo cual no sucede en el presente caso, al contrario, el recurrente se encuentra en una posición privilegiada al mantener un contrato con el estado para beneficiarse de la concesión de una frecuencia a través de la operación de un medio de comunicación, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución es legítima y constitucional la restricción; 2) El trato distinto que se les otorga tenga una finalidad concreta, pero esta finalidad tiene que tener por objeto permitir la igualdad material de quienes se encuentran en una posición de inferioridad, lo cual tampoco sucede en este caso; 3) Que dicha finalidad sea razonable, vale decir admisible desde la

perspectiva de los valores y principios constitucionales; 4) El supuesto de hecho entre –esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí, o , lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; 5) Que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que, la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que lo justifica.’” (Sentencia No. 020-2009).

“...**acción afirmativa** hace referencia a aquellas actuaciones normativas o políticas positivamente dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como las mujeres o algunos grupos étnicos o raciales...”. (Sentencia No. 024-2009).

“...debe darse el sentido obvio que en este caso corresponde a organizaciones políticas, por tanto, debe darse cumplimiento al ‘Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de adhesión...’ que consagra requisitos, exigencias y procedimiento de validación de firmas, **tanto para Partidos Políticos como para Movimientos Políticos** que no participaron en las elecciones de Asambleaístas, caso contrario, y de ser aceptado el argumento de los que han impugnado la resolución de la Junta Provincial, se estaría generando un discrimen al excluir de las exigencias de los medios magnéticos para validar las firmas a los Partidos Políticos que no participaron en las elecciones de asambleaístas, como también generaría un discrimen la exigencia del 1% de firmas a los Movimientos Políticos Nacionales que no participaron en las elecciones para asambleaístas. Por lo expuesto, el reclamo de los recurrentes no es procedente.”. (Sentencia No. 070-2009).

“Esta regulación [Art. 15 de la Constitución de la República] no tiene otro propósito que precautelar que aquellos sujetos políticos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellos sectores que no se encuentran en idéntica o similar situación.”. (Sentencia No. 082-2009).

“Si bien la Constitución de la República reconoce el derecho de participación, así como el derecho a ser elegido, la Carta Fundamental también **reconoce la igualdad como uno de los principios fundamentales de la participación**, en tal sentido, tanto los requisitos como los plazos establecidos en la norma aplicable a este y otros procesos electorales, debe ser cumplida y respetada por los órganos electorales y por todos los sujetos políticos, aspecto que no constituye algo formal, sino un componente sustancial en tanto se garantiza el derecho de participación en igualdad de condiciones y de oportunidades.”. (Sentencia 348-2009).

“...este Tribunal no conoció de ninguna circunstancia relativa a consideraciones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria,

orientación sexual, estado de salud; o cualquier otra circunstancia personal que amerite la adopción de medidas afirmativas, tendientes a corregir alguna desventaja *de facto* que pudiese colocar al accionante en una situación desfavorable *de iure*. De esta forma, al no existir situación que amerite un trato diferenciado, en favor de la igualdad material o sustancial, este Tribunal ha aplicado la normativa común a este tipo de casos, por lo que resulta inaceptable sostener que se ha actuado de manera discriminatoria.” (Causa No. 600-2009).

4.2.- SUFRAGIO

“...el **derecho de elegir y ser elegido** no puede ser conceptualizado desde un concepto subjetivo, sino en un sentido amplio, es decir, “el derecho que regula la elección de los órganos representativos” (ver Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, pág. 27). Que la Constitución de la República, es la Norma Suprema, nadie puede discutirlo, mas si es una Constitución de derechos y justicia, pero no es menos cierto que la propia Constitución establece en el ámbito de la Representación Política **límites al derecho de participación política**, específicamente a los movimientos políticos...”. (Sentencia No. 017-2009).

“El sufragio es un **componente esencial de la democracia** que debe ser precautelado, al cual debe aplicarse el principio de igualdad, de manera que tanto quienes ejercen el sufragio activo como el sufragio pasivo, deben estar el **igualdad de condiciones** para expresarse en las urnas. (...) En el acto de votación, los ciudadanos expresan su preferencia política por un partido o candidato y definen con la sumatoria de voluntades depositadas en cada voto la conformación de los órganos del Estado. Esta función del voto es fundamental en todo sistema democrático. Por ello, todos los principios del **derecho electoral están dirigidos a impedir el falseamiento de la voluntad soberana**.”. (Sentencia 128-2009).

“...en el ‘comportamiento político’ que es el que organiza a la sociedad como voluntad general, esta voluntad es vista en tanto en cuanto los individuos participan en la formación de la voluntad general, esto es, donde cada individuo deja de ser individuo para ser sujeto político con el acto de votación en el ejercicio del derecho al sufragio, sólo en ese momento las personas son iguales, se suprimen las diferencias y se impone el principio de igualdad, de tal manera que con el ejercicio de su derecho al sufragio por cada persona, en la confluencia de millones de voluntades heterogéneas se hace posible la formación de la **voluntad general**, que conocemos como el ‘cuerpo electoral’ y en derecho electoral como ‘acto de autoridad’.”. (Causa No. 361 apelación).

5.- ASUNTOS PROCEDIMENTALES

5.1.- CAUSA PENAL

“... el **recurso de revisión sólo podrá proponerse después de ejecutoriada la sentencia** condenatoria, por lo que el recurrente en este estado de la causa no goza de los derechos políticos e incurre en la prohibición expresa para ser candidato...”. (Causa No. 091-2009).

5.2.- CÓMPUTO DE PLAZOS DETERMINADOS EN DÍAS

“Para realizar el cómputo de plazos cuando estos se encuentran señalados por días, debe considerarse que el plazo comienza a correr a las 00h00 del día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos jurídicos la notificación practicada y concluye a las 24h00 del último día del plazo.”. (Causas Nos. 33-Q-2009; y, 43-Q-2009).

5.3.- DETERMINACIÓN PERSONAL INSUFICIENTE

“...no se **falta a la determinación de una persona** si se padece una equivocación en nombre o en alguna circunstancia personal, siempre que del análisis global del respectivo formulario aparezcan pormenores que demuestren de modo suficiente quiénes son las personas; o que las repetidas equivocaciones en el nombre propio o número de cédula de ciudadanía solo constituyen un error material; o que el error material en cuanto a los apellidos no constituye quebrantamiento esencial, si resulta que se designa a la misma persona. En definitiva, las designaciones incompletas o defectuosas de los representantes legales admiten subsanación a lo largo del procedimiento, al igual que la admiten los defectos atinentes a su personalidad...”. (Sentencia No. 057-2009).

“...se observa que **no constan los nombres y las fotografías** de los candidatos a cuarto candidato principal y suplente y quinto candidato principal y suplente a concejales urbanos (fs. 34 y 35), por lo que no cumple con lo dispuesto en el *Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral* a la que se hace referencia en la resolución impugnada por el accionante.”. (Sentencia No. 068-2009).

5.4.- FALTA DE HORA EN LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA

“En el presente caso, lo que existe es la **falta de hora en la resolución** que emana de la Junta Provincial Electoral de Manabí, es decir está incompleto la fecha en su integralidad, situación que no afecta la validez del acto; al respecto Roberto Dromi en la obra citada (pág. 266) cuando aborda los “vicios muy leves y su validez”, nos dice: “Están incompletos o equivocados el lugar y fecha de emisión”. Respecto a que en el acto de notificación no se ha establecido la fecha de la misma, tampoco causa ningún efecto jurídico contrario si son los propios recurrentes, quienes comparecen dentro del plazo impugnando el acto del 10 de febrero del 2009, más todavía si la impugnación se presenta dentro del plazo. Cosa diferente sería si el acto emanado por autoridad competente no se notifica, allí si, el acto carece de eficacia jurídica, situación que no ha ocurrido. Por tanto no procede por las causas que invocan los recurrentes, la declaratoria de nulidad ni de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ni del acto de notificación.”. (Sentencia No. 070-2009).

“Estos documentos no tienen fecha de ingreso, **ni cuentan con la fe de recepción** por parte del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, razón por la cual carecen de valor y eficacia jurídica, a más de ser extemporáneos.”. (Sentencia No. 073-2009).

5.5.- FORMULARIOS DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

“La presentación de las **candidaturas en el formulario** para concejales rurales, en lugar de hacerlo en los formularios para concejales urbanos, no es un error sustancial, sino formal, por tanto no justifica la negación de la calificación de las referidas candidaturas.”. (Sentencia No. 074-2009).

5.6.- LISTAS INCOMPLETAS

“...se entiende que las **listas incompletas** son las que no se presentan con el número total de candidatas y candidatos para esa circunscripción, que en el caso de Guaranda es de cinco concejales urbanos principales y cinco suplentes; y, para el caso de concejales rurales es de cuatro principales y cuatro suplentes.”. (Sentencia No. 026-2009).

5.7.- PARIDAD DE GÉNERO

“...el formulario de inscripción de candidatos para Concejales Rurales del cantón Portoviejo con los cambios realizados queda conformado por: dos candidatos varones el primero y tercero en calidad de principales, y, por cuatro candidatas mujeres que serían la segunda candidata principal y las tres candidatas suplentes. En consecuencia no cumple con el requisito de **paridad entre mujeres y hombres** y de alternancia y secuencia.”. (Sentencia No. 076-2009).

“...la Junta no podía aceptar una **lista incompleta** por ningún concepto y además debió referirse a la obligación del Movimiento Triunfo Mil, lista 155, de respetar la paridad y secuencialidad hombre –mujer o mujer –hombre.”. (Sentencia No. 077-2009).

6.- CUERPO ELECTORAL

“**El electorado** no es la simple suma de las voluntades individuales en el momento de ejercer el sufragio, sino que el electorado o cuerpo electoral, cuando ejerce las facultades que la Constitución le otorga, procede al nombramiento de las autoridades del Estado y es allí, donde actúa y se constituye en un órgano del Estado, porque mediante el nombramiento de las autoridades genera, lo que se conoce en derecho administrativo como un acto condición, designación que se traduce en el ámbito jurídico electoral como un ‘acto de autoridad’. Por tanto, el electorado o cuerpo electoral, es el órgano del Estado que cumple funciones encomendadas directamente por la Constitución...” (Causa No. 544-553-2009).

“**OBJETO.-** Viene a ser la creación de una situación jurídica de nombramiento de los titulares de los órganos del Estado, cuya integración se realiza a través de la elección popular, es lo que se conoce como el **objeto directo**. Pero el objeto lo constituye también la facultad pública que

el cuerpo electoral tiene encomendada y otorgada en la Constitución, traducido en el ejercicio del sufragio para el nombramiento de los titulares de los órganos del Estado, debiendo ser lícito, jurídico y materialmente posible y realizado dentro de las facultades que la ley otorga al órgano del Estado. Es decir, la designación debe realizarse de conformidad con las facultades y modalidades que la Constitución y Ley imponen como **Objeto Indirecto.**” (Causa No. 544-553-2009).

“FINALIDAD.- (...) debe prevalecer la expresión de los electores que se ha verificado en el conteo voto a voto realizado en el CNE, y no el contenido en las actas de las JRVs.”. (Causa No. 544-553-2009).

7.- GASTO ELECTORAL

“...el valor monetario que representa la contratación y difusión de una cadena de televisión a nivel nacional u otro tipo de programación que pueda generar desigualdad en la competencia política, **debería ser imputado a los recursos que el Estado**, por obligación constitucional, otorga a cada organización política para la promoción de sus candidaturas, a través del Consejo Nacional Electoral.”. (Sentencia NO. 082-2009).

“...el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que el conocimiento del plazo planteado (...) para la investigación de lo denunciado, no es de su competencia, por cuanto de conformidad con el Art. 86 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al Consejo Nacional Electoral **dictaminar sobre las presuntas violaciones** de la Ley Orgánica de Control de gasto Electoral y de Propaganda Electoral.”. (Auto Inhibitorio en el caso 122-2009).

“... el control del gasto electoral busca garantizar la transparencia y legalidad del origen, destino, monto, así como regular la forma de presentación de las cuentas de fondos utilizados para los gastos electorales. Por tanto, para aplicar la normativa en mención se deberá verificar si hubo actividad tanto electoral como económica *pro referéndum*. Esto porque **la obligación de rendir cuentas no nace de la posesión en el cargo** de tesorero único de campaña o por la apertura de la cuenta bancaria o la asignación de un número de registro único de contribuyentes; sino, de la constatación fáctica del manejo de fondos públicos o privados que el ‘existir’ deben ser debidamente justificados.”. (Causa No. 101-2009).

La contratación privada de propaganda y publicidad “...tiene el propósito de garantizar condiciones de equidad para todos los participante en el proceso electoral, condiciones de **equidad que deben ser controladas y vigiladas por los organismos electorales.** (...) Es en cumplimiento de estas disposiciones que la Delegación Provincial de Cañar se limita a realizar un monitoreo de los medios de comunicación, a constatar el incumplimiento de la disposición y a ejecutar la acción controladora que la respectiva norma le permite, que en ningún caso es una sanción, por más que así lo señale, equivocadamente, dicha Delegación...” (Sentencia No. 127).

“... dicha norma no hace un detalle taxativo de los objetos que pueden ser entregados en campaña, sino que lo hace de manera de ejemplificación, determinando el límite de gasto en **dos dólares** cada uno (...) de la no configuración del hecho como una infracción del gasto y propaganda electoral, existe norma tributaria que prevé **requisitos para la realización de rifas**, respecto de lo cual la Delegación Provincial de Pichincha en su informe hace referencia, pero que de cualquier modo no compete a ningún órgano de la Función Electoral por rebasar el ámbito de su competencia.”. (Causa No. 121).

“...se considera como una situación excepcional la condición de salud del señor N.N. y se toma en cuenta el **certificado médico** que adjunta, para justificar que debido a motivos de salud, no pudo cumplir con sus obligaciones como Tesorero Único de Campaña...”. (Causa No. 093-2009).

“...el control del gasto electoral busca garantizar la transparencia y legalidad del **origen, destino, monto, límite** así como regular la forma de presentación de las cuentas de los fondos utilizados para los gastos electorales. Por tanto, para aplicar la normativa en mención se deberá verificar si hubo actividad tanto electoral como económica...”. (Causa No. 107-2009).

8.- INHABILIDADES

8.1.- CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

“Para que esta **inhabilidad** opere deben darse las siguientes condiciones: a) la fecha de la inhabilidad debe concurrir al momento de la inscripción de la candidatura; b) que el que pretenda inscribir su candidatura sea contratista del Estado, ya sea por sus propios y personales derechos o como representante o apoderado de personas jurídicas; y, c) el contrato debe ser para la ejecución de una obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.”. (Sentencia No. 015-2009).

8.2.- EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

“...el espectro radioeléctrico como la concesión de la frecuencia del **espectro radioeléctrico está dentro de los recursos naturales**, con las consecuencias indicadas. De las normas invocadas se colige que ni siquiera en este marco jurídico, la concesión de frecuencias deja de ser un servicio público y de explotación de un recurso natural.”. (Sentencia No. 020-2009).

“...el recurrente es partícipe de los derechos de concesión minera, adquiridos por su cónyuge, señora Lilia Marina Buele, como consta en la acta de matrimonio en la que no se observa ninguna marginación de separación de bienes, (fs. 48a) ya que son parte del acervo común de la sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento señalado. v) La explotación minera aurífera es concesionada por el Estado y está relacionada con la explotación de recursos naturales. En este caso el derecho de concesión minera para explotación aurífera otorgada a favor de la señora Lilia Marina Buele, **autoriza al recurrente y a su cónyuge**, para la explotación de recursos naturales, a través del contrato de concesión antes señalado lo que

se configura la prohibición constitucional del Art. 113 numeral 1, que tiene su razón de ser ya que no permite ser candidatos a quienes se beneficien económicamente de una actividad reservada para el Estado...”. (Sentencia No. 027-2009).

8.3.- MANTENER DEUDAS CON EL ESTADO

“...la **mora debe justificarse** con certificación del Tesorero Municipal, que existe un recurso de revisión a las presuntas glosas por tanto no hay título de crédito, la Constitución no consagra como causal a los deudores de entidades seccionales.”. (Sentencia No. 025-2009).

“La norma transcrita contiene una inhabilidad para ser candidato a elección popular que es el ser deudor del organismo seccional, inhabilidad que desaparece si el candidato cancela sus obligaciones pendientes, antes del **momento de calificación de su candidatura**, lo que resulta por demás lógico ya que hay obligaciones con los municipios que se tornan pendientes desde el primer día del año en curso y su fecha tope de pago termina el último día del mismo año, como el pago del impuesto predial, por lo que resultaría absurdo negar el derecho de participación a aquellos candidatos que se encuentren en ésta situación, y aún en otros casos de obligaciones pendientes y en mora, esta situación no debería impedir el derecho de participar como candidatos para elección popular, siempre que los mismos justifiquen su pago con anterioridad a la fecha de calificación de su candidatura.”. (Sentencia No. 048-2009).

8.4.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

“Si recogemos la **definición de concesión de servicios públicos** propuesto por Héctor Escola, nos dice que es “ acto de la administración pública por el cual este encomienda a un tercero la organización y el funcionamiento de un servicio público, en forma temporal, otorgándole determinados poderes y atribuciones a ese fin, asumiendo dicha persona la prestación del servicio a su propia costa y riesgo, percibiendo por ello una retribución, que puede consistir en el precio pagado por los usuarios o en subvenciones o garantías que le fueran reconocidas, o en ambas cosas a la vez, cumpliéndose el servicio público bajo la vigilancia y control de la autoridad administrativa” (ver Obra del Prof. Enrique Rojas Franco, Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo, pág. 310).”. (Sentencia No. 020-2009).

8.5.- REELECCIÓN

“...como se desprende del texto del artículo 114 de la Constitución, no se exige para el caso de **reelección**, ningún tipo de requisito adicional además de las condiciones establecidas en esta norma. (...) En consecuencia, no puede condicionarse la inscripción de la candidatura del señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, a que previamente cumpla con lo previsto en el último inciso del artículo 53 de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, que haya subrogado durante un año en el cargo de Prefecto de la Provincia de Orellana, o que haya renunciado al cargo que actualmente desempeña, requisitos o condicionantes que serían contrarios a los dispuesto por

el antes transcrito artículo 114 de la Constitución de la República, más aún cuando el artículo 426 de la Constitución, manda a las autoridades judiciales y administrativas a aplicar directamente las normas constitucionales...”. (Sentencia No. 004-2009).

9.- NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

“...este Tribunal, como ha dejado establecido en sentencias anteriores (Causa No. 003-2009) “está llamado a restablecer derechos”, en atención a su **función garantista de los derechos de participación**, razón por la cual no puede denegar el acceso a la justicia cuando, en un asunto como la inscripción de candidatos, la negativa de dicha inscripción puede operar de hecho, a través del impedimento físico y material de la recepción de la documentación pertinente para proceder a la calificación de una candidatura. Queda claro que el espíritu de la norma es la tutela del derecho a ser elegido, derecho para cuyo ejercicio se requiere formalmente el acto previo de presentación y posterior calificación e inscripción de las candidaturas. No cabe, por tanto, alegar la falta de resolución para no dar trámite al presente recurso, pues se vulnerarían así los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, consagrados en los artículos 75 y 426 inciso tercero de la Constitución y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el principio de aplicación de los derechos contenido en el artículo 11 numeral 3 inciso tercero de la misma Carta Magna, normas éstas que precisamente sustentan la actividad de este Tribunal en su calidad de garante del derecho a elegir y ser elegido que establece el artículo 61 numeral uno de la Constitución.”. (Sentencia No. 007-2009).

“El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el **objetivo de garantizar los derechos políticos** que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador.”. (Sentencia No. 073-2009).

10.- NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

10.1.- APERTURA DE URNAS

“...la apertura de las urnas por inconsistencias numéricas se da únicamente, cuando a criterio de la Junta Provincial Electoral, se requiere verificar el número de sufragios de una urna con respecto a las cifras de un acta o algunas actas de escrutinio, así como para verificar su autenticidad, sin que ello signifique que opere para la totalidad de las mismas.”. (Causa No. 022-Q-2009).

10.2.- NULIDAD DE ESCRUTINIOS / VOTACIONES

“Un acto tan importante, definidor de las elecciones, debe ser realizado por las **autoridades responsables** que lo dirigieron. Por ello la ley y demás normas exigen que deba estar formado

por el Presidente y el Secretario del organismo provincial para garantizar la veracidad de su texto y el cumplimiento estricto de los procedimientos. (...) De lo manifestado aparece que tanto la firma del Presidente como la del Secretario se constituyen en solemnidad sustancial para la validez del acta de escrutinio. (...) La **falta de una de las dos firmas, constituye una solemnidad** que no puede ser salvada.”. (Causa No. 362-09).

“...la **falsedad de un acta electoral** o de recuento es un vicio tan grave que no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la presión que produce tanto a los sujetos activos como pasivos del sufragio y por el desconocimiento de la voluntad popular implícita en datos errados que de modo evidente no son expresión fiel de la verdad. En definitiva, es nuestra obligación distinguir los hechos ciertos y apreciables que pueden falsear la voluntad popular de modo definitivo, siendo el rol del juez precisamente evitarlo a través de sus decisiones judiciales. Además, toda vez que de la documentación analizada se desprenderían presuntas actuaciones irregulares por parte de las personas encargadas de realizar el conteo de votos, las cuales estarían incursas en una posible infracción penal, esta situación debe ser conocida, tramitada y resuelta por los órganos competentes en ese ámbito.”. (Causa 421-2009).

“La declaratoria de nulidad implica que el instrumento público cuestionado **pierda toda efectividad**; es decir, no pueda producir los efectos que motivan su existencia. Por tal razón, si en el caso en concreto se llegase a declarar la nulidad de las votaciones correspondientes a las Juntas tantas veces referidas, no quedaría más remedio que descontar los valores con los que dichas las actas correspondientes aportaron a las tres candidaturas participantes, ya que se entendería que estas jamás entraron al sistema de contabilización de votos. Con ello se lograría establecer, si a la luz del *principio de determinancia* procede o no la realización de nuevas votaciones.”. (Causas Nos. 394-2009; 503-2009; 535-2009; 548-2009; 572-2009; y, 577-2009).

“La declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión que se declare judicialmente **una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente**. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo de forma meridiana qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. (...) la declaración de nulidad debe respetar el principio de determinancia, por el cual únicamente puede repetirse las votaciones en una parroquia o zona electoral si de ello dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficie en detrimento de otra u otras.”. (Causas Nos. 394-2009; 395-2009; 426-2009; 430-2009; 442-2009; 454-2009; 506-2009; 507-2009; 539-2009; 548-2009; 572-2009; 584-2009; 586-2009; y, 591-2009).

“Para garantizar la legalidad y (sic) procedimientos electorales, pueden establecerse diversas causas de nulidad. La nulidad por regla general procede cuando la causal está taxativamente prevista en la ley, debiendo tomarse en consideración siempre que los **errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes** para el resultado de la votación o elección. La nulidad no deberá extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección para evitar daños a terceros (aquellos que votan válidamente), misma que no puede ser viciada por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado conformado por ciudadanos escogidos al azar.”. (Causas Nos. 344-2009; y, 539-2009).

“...no hay recurso contencioso electoral que tenga como objeto la declaración de nulidad de un proceso electoral ya sea a nivel cantonal, provincial o nacional, como claramente se puede observar de los artículos 109 a 114 de la Ley Orgánica de Elecciones...”. (Causa No. 405-2009).

“...la petición de la declaratoria de nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de **forma exhaustiva la alegación del recurrente**, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que ‘en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones’”. (Causa No. 442-2009).

“La nulidad por regla general procede cuando la **causal está taxativamente** prevista en la ley, debiendo tomarse en consideración siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección. La nulidad no debería extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección para evitar daños en contra de terceros (aquellos que votaron válidamente), misma que no puede ser viciada por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado conformado por ciudadanos escogidos al azar. Por tanto, **pretender que cualquier infracción a la normativa jurídica electoral diere lugar a nulidad** de votación iría en contra del ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación del pueblo en la vida democrática. Se señaló que la nulidad procede en los casos expresamente previstos en la ley, siempre y cuando los hechos, defectos o irregularidades influyan en los resultados generales de la votación o que por la razonabilidad nos lleve a establecer que pueda haberse alterado el resultado de la votación. (Causa No. 504-2009).

“...vale recordar una vez más a la recurrente que es su obligación individualizar cada caso de nulidad que alega, estableciendo de forma inconfundible qué causal considera que se verifica, a través de qué hechos, acciones u omisiones y aportando con los elementos que demuestran su alegación; no corresponde al Tribunal realizar una “pesquisa” en busca de piezas que comprueben la nulidad alegada...”. (Causa No. 539-2009).

10.3.- NULIDAD DE ELECCIONES

“...estas normas, en ningún momento contemplan la posibilidad de declarar la nulidad de elecciones, o lo que es lo mismo, de todo un proceso electoral, ya sea a nivel cantonal, provincial o nacional. (...) de tal forma que el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para declarar la nulidad de las votaciones o de los escrutinios, según sea el caso, sólo por las causales expresamente previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada y comprobada por la recurrente.”. (Causa No. 548-2009; y, 581).

11.- PRINCIPIOS

11.1.- APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

“...no puede condicionarse la inscripción de la candidatura del señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, a que previamente cumpla con lo previsto en el último inciso del artículo 53 de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, que haya subrogado durante un año en el cargo de Prefecto de la Provincia de Orellana, o que haya renunciado al cargo que actualmente desempeña, requisitos o condicionantes que serían contrarios a los dispuestos por el antes transcrito artículo 114 de la Constitución de la República, más aún cuando el artículo 426 de la Constitución, manda a las autoridades judiciales y administrativas a **aplicar directamente las normas constitucionales**, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. (Sentencia No. 006-2009).

“En la resolución recurrida, la JPEA excede sus competencias y facultades al proceder a **interpretar, más allá del sentido literal** y manifiesto de la norma, que ante la presentación de una impugnación en sede administrativa correspondía al Movimiento “POR TÍ CUENCA” subsanar oficiosamente los errores y omisiones, sin que medie el pronunciamiento previo de la Junta que rechace de oficio las listas, señale dichos errores y otorgue el correspondiente plazo de veinte y cuatro horas. Para mayor gravedad, la Junta procede a interpretar que el plazo de veinte y cuatro horas para subsanar los errores podía contarse a partir de la notificación de la impugnación, consideración que no tiene sustento jurídico alguno, y limita, contra norma expresa, los derechos de participación política...” (Sentencia No. 038-2009).

“**b)** Este Tribunal considera que las disposiciones constitucionales no pueden ser meros enunciados o principios declarativos sino que deben ser aplicables y aplicados, lo que comprende la fuerza normativa de la Constitución, que implica además, que cada órgano del poder público debe ejercer sus competencias en el marco de la Carta Fundamental. **c)** La Constitución establece un diseño institucional para cada organismo señalando deberes, funciones y atribuciones con sujeción a las normas legítimas y legalmente dictadas. **El Derecho objetivo no crea los derechos sino que los reconoce y organiza** su ejercicio para evitar arbitrariedades o excesos; en el ámbito específico, la Constitución otorga al Consejo Nacional

Electoral, las atribuciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales...”. (Sentencia No. 069-2009).

11.2.- CERTEZA ELECTORAL

“Poner en peligro la **certeza electoral despierta** la alerta social y suspicacias de sectores que podrían verse ilegítimamente beneficiados por eventuales defraudaciones a la pureza de la voluntad popular, todo lo cual se opone a los objetivos propios de los mecanismos de democracia representativa, previstos en la Constitución y al rol garantista de la Función Electoral.”. (Causa No. 404; y, 544-553-2009).

11.3.- COMPETENCIA

“...El Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para garantizar todo lo referente al ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, lo que lo convierte en un órgano jurisdiccional con **competencia privativa** para conocer todo lo pertinente a la legalidad y constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento en **materia electoral...**” (Sentencia No. 080-2009).

“...las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, al aplicar la norma jerárquicamente superior deberá tener en cuenta, también, el **principio de competencia** que claramente en asuntos electorales remite a la competencia privativa, en razón de la materia, de la Función Electoral y por tanto tal aplicación implica no solamente la aplicación de lo dispuesto en la Constitución, sino también de aquello que conste en la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas...”. (Sentencia No. 080-2009).

“La competencia para sancionar vulneraciones de normas electorales es atribuida por la Constitución exclusivamente al Tribunal Contencioso Electoral (...) es este Tribunal el encargado de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral. La expresa previsión constitucional no deja lugar a dudas: el **Consejo Nacional Electoral** tiene en materia de propaganda electoral la competencia para **controlar, ejecutar y administrar, mas nunca para sancionar**, puesto que esta atribución se asigna de forma privativa al Tribunal Contencioso Electoral.”. (Sentencia No. 082; y, 474-2009).

“... si aplicamos los criterios de interpretación gramatical, sistemático y teleológico, llegamos a la conclusión que lo que se busca es **garantizar la igualdad de oportunidades de quienes están llamados a elegir**, pues no puede concebirse que un ciudadano o ciudadana se encuentre en una situación de superioridad con los demás competidores de una contienda electoral y que al mismo tiempo se pueda engañar a los electores. (...) Tampoco se puede sostener que como ya fue calificada la lista de candidatos, la misma se encuentra firme y es inamovible, cuando como señalamos, la finalidad es sancionar a la candidata o candidato que pretende burlar no solo la voluntad de los sujetos políticos que postulan su candidatura, sino

impedir que se burle la voluntad del elector y de los demás candidatos que pugnan por ser elegidos y que cumplen a satisfacción con los requisitos normativos.”. (Sentencia No. 091-2009).

“...en caso de cualquier recurso presentado para ante el Tribunal Contencioso Electoral, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales únicamente foliar el expediente en cuestión y remitirlo de forma inmediata al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas respectivas, sin realizar ninguna otra consideración; bajo ninguna circunstancia puede una Junta Provincial atribuirse la potestad de **calificar la procedencia o no de un recurso** contencioso electoral o de decidir cual es la verdadera naturaleza del recurso cuando éste se ha interpuesto para ante este Tribunal, pues dichas funciones son de competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral, por mandato de la Constitución de la República.”. (Causa No. 024-Q-2009).

“...las **Juntas Intermedias** de Escrutinio constituyen una mera instancia de gestión, sin capacidad para emanar actos de autoridad...”. (Causa No. 548-2009).

“...en las actuaciones administrativas es procedente que el órgano que emite el **acto**, pueda **ampliar o enmendarlo**, si no afecta intereses de las partes...”. (Causa No. 553-544-2009).

“...el recurso contencioso electoral de impugnación procede, ‘respecto de los **resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral**, en el ámbito de sus competencias’, es decir, de los resultados numéricos de la elección de Presidente de Vicepresidente, Asambleístas Nacionales y representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior; sin embargo no procede respecto de los resultados numéricos de la elección de Alcaldes...”. (Causas Nos. 352-2009; 358-2009; 396-2009; 399-2009; 425-2009; 428-2009; 433-2009; 507-2009; 529-2009; 563-2009; 568-2009; 574; y, 577-2009).

11.4.- DEFINITIVIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES

“...cabe remitirse al principio de *definitividad de los actos electorales*, por el cual se da a todo proceso electoral la característica de firmeza que implica de definitividad del acto que puede adquirir por disposición legal o transcurso de la etapa procesal, al tratarse de actos que de no ser impugnados en otra etapa (...) resulta jurídicamente imposible llevar a cabo una impugnación posterior.”. (Causa No. 15Q-2009).

11.5.- INELEGIBILIDAD

“...se analiza el sufragio pasivo que consiste en el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargo público. De ello se infiere que será democrático el sufragio pasivo en la medida en que todos los ciudadanos y ciudadanas (no solo la minoría) tienen (cumpliendo determinados requisitos que no vulneren el principio de igualdad) la oportunidad de ejercerlos. En el presente caso no han cumplido los requisitos, y, de pretender ser recalificado no solamente se atenta al **principio de inelegibilidad** sino que se

está vulnerando el principio de igualdad. (...) La 'segunda inscripción' realizada por los candidatos inhabilitados, atenta contra los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley. De haber permitido la ley electoral la posibilidad de aceptar reinscripciones nos veríamos avocados a un proceso de rectificaciones interminables que violarían el derecho de participación, el principio de celeridad y la garantía del debido proceso que forman parte de la justicia electoral ecuatoriana.". (Sentencia No. 078-2009).

11.6.- INFORMALIDAD

"...si bien el recurrente hace referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se le denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como "recurso de impugnación"; situación que en todo caso no genera consecuencia jurídica alguna, por el **principio de informalidad** a favor del administrado.". (Sentencia No. 003-2009; 544-553-2009).

11.7.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

"El principio del **interés superior del niño**, está consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República de la siguiente manera: "[...] *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]*". Este principio que también está previsto en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, supone que las acciones estatales deben estar orientadas a permitir el ejercicio efectivo de los derechos de niños y niñas. Este espíritu está reflejado en la inhabilidad prevista en el artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República, pues convierte el incumplimiento de la obligación de la manutención de los hijos e hijas, en una limitación para participar como candidato de elección popular. De esta manera, el estado promueve el reconocimiento del principio de corresponsabilidad del padre y la madre, en lo que respecta a la crianza y desarrollo de sus hijos e hijas...". (Sentencia No. 050-2009).

11.8.- IURA NOVIT CURIA

"...si bien los juzgadores estamos vinculados por las partes, las peticiones formuladas y los hechos alegados a través del '**petitum**', no lo estamos por los fundamentos jurídicos que invocan los recurrentes, de manera que tenemos soberanía para elegir la norma que reputemos adecuada para la resolución del proceso, pudiendo fallar, tomando en consideración ciertas normas o ninguna de ellas, sin cometer por ello incongruencias en virtud del principio del '**iura novit curia**'...". (Sentencia No. 057-2009).

"en virtud del principio *iura novit curia* que tiene íntima relación con el *principio de suplencia de la deficiencia de la queja* en la fundamentación jurídica, se procede a corregir el error del impugnante y a elegir la norma que se repute adecuada para la resolución del proceso...". (Causa No. 19-26-Q-2009).

11.9.- MOTIVACIÓN

“...constituye la **principal fuente de control del ejercicio de poder público ejercido por los jueces y autoridades**. Su **finalidad** es evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad; en otras palabras, podríamos señalar que la motivación **es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico** que consiste en un conjunto de razonamientos en los que el juez o la jueza, o la autoridad pública, apoyan su decisión. En este sentido, compartimos que la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica...”. (Sentencia No. 082-2009).

“...la **falta de motivación** se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria.”. (Sentencia No. 538-09).

“...la resolución se encuentra absolutamente motivada y cumple con los requisitos de ser **clara, expresa, completa, legítima y lógica**, por lo que se la considera válida en aplicación del método de la *supresión o inclusión mental hipotética*, según la cual, un organismo o un punto será decisivo y, por consiguiente esencial, cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión es necesariamente distinta y la sentencia será inválida o nula en la medida de la influencia del vicio.” (Causa 478 -457-2009).

“...la Resolución la cual (sic) se solicita la nulidad, ha sido adaptada en estricto respeto a los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República y, en particular, analizó todos los puntos del litigio, determinando en todos los casos la **adecuación de los hechos** señalados por el recurrente al derecho vigente, y se apoyó, adicionalmente, en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, en donde se realiza un análisis detallado de la controversia, con la mención pormenorizada de fundamentos de hecho y de derecho en lo que se apoya, cuanto más que de autos consta que las inconsistencias numéricas ya habían...”. (Causas Nos. 507-2009; 551-2009; 573-2009; 574-2009; 594-2009; y, 580-2009).

“...al aprobar el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del CNE, lo vuelve **parte integrante** de su resolución...”. (Causa No. 544-553-2009; 565-2009).

11.10.- PRECLUSIÓN

“...resulta improcedente que la recurrente pretenda retrotraer el proceso electoral a una etapa que ya precluyó, cuando no ejerció sus derechos de forma oportuna...”. (Causa No. 589-2009).

11.11.- PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ELECTORAL

“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para

alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es asevero probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.”. (Sentencia No. 007-2009; 547-2009; 572-2009; 600-2009).

“El **proceso de verificación** establecido a través de esta dependencia técnica está atribuida de la **presunción de validez y corrección**, razón por la que, no puede ser materia de objeción.”. (Sentencia No. 010-2009; 539-2009; 551-2009; y, 554).

11.12.- PUBLICIDAD

“La publicidad de las normas, constituye otro de los principios constitutivos del derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso. Con ello se busca que todos los habitantes del Ecuador tengan conocimiento del contenido de las normas dotadas de poder coercitivo. Este principio se encuentra íntimamente unido al principio de irretroactividad de las normas jurídicas que debe ser entendida como la prohibición de legislar *ex profeso* y con ello, evitar eventuales abusos por parte de la autoridad pública. Así, la Constitución de la República ordena que las leyes aprobadas y promulgadas deberán ser publicadas en el Registro Oficial...”. (Sentencia 088-2009).

11.13.- SEGURIDAD JURÍDICA

“El principio de **seguridad jurídica**, que es principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales.”. (Sentencia No. 008-2009).

“...el **principio de soberanía popular** y el principio democrático dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que existían en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través de la vigente Constitución de la República los causes de **participación ciudadana** en los procesos de decisión estatal (sufragio universal) conllevan a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de la persona, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva (libertad de expresión, asociación, reunión, opinión pública, libertad de creencia (pluralismo ideológico, etc), significa entonces que con respecto a estos y otros derechos de libertad, los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público...”. (Sentencia No. 020-2009).

“...en un régimen democrático, se debe salvaguardar la expresión de la **voluntad general y no otra cosa que el proceso electoral**, por ello, la norma legal impide que este pueda ser vulnerado, obstaculizado o interferido, por ninguna persona, no se diga como en el caso presente por una autoridad que en razón de su función y como servidor público es conocedor especializado del ordenamiento jurídico y como tal está calificado para comprender plenamente las consecuencias jurídicas de sus acciones jurisdiccionales.”. (Sentencia No. 080-2009).

“La fe pública tiene por finalidad dar seguridad jurídica a los actos administrativos o procesales en cuya virtud se establece la presunción de veracidad de las actuaciones que suscribe la secretaría o secretario quien es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos (...) la fe pública se verifica en documentos o actos procesales en los que se deje constancia de la autenticidad e integridad de lo descrito, emitido o recibido, no en el sentido de la comprobación de constitucionalidad de legalidad del documento o acto; dicha forma sí les otorga a los documentos o actos la formalidad debida respecto a quien los emite, lugar, fecha e integridad de su contenido, como la certeza necesaria para dejar instituida cuál de la declaración de la autoridad.” (Causa No. 021-Q-2009).

11.14.- TRANSPARENCIA

“...en todo sistema democrático dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, debe estar vigente el principio de publicidad o transparencia de la actuación en materia electoral, tanto de los órganos electorales como de los particulares, lo cual implica la posibilidad de que todo interesado tenga acceso a la información generada por el Consejo nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados, en todas las etapas de conformación, organización, actuación y funcionamiento del proceso electoral, caso contrario dicho proceso generaría desconfianza e incertidumbre.”. (Causa No. 19-26-Q-2009).

11.15.- UNIDAD DEL ACTO ELECTORAL

“El ***principio de unidad del acto electoral*** supone que no es conveniente la realización de elecciones parciales asincrónicas, pues no es bueno que unos electores manifiesten su criterio en base del conocimiento de la opinión de otros. Además la repetición de una elección no garantiza las mismas condiciones en las que fueron realizadas las primeras votaciones y ubica de modo inevitable a los sujetos políticos y a las personas con derecho al voto en situación distinta (...) del mismo principio de unidad del acto electoral, se establece que **el acto electoral –las elecciones- constituyen un todo integrado por varias etapas, que no se limitan únicamente al hecho de depositar un voto en la urna, sino que incluyen la instalación y apertura de las votaciones y todo el proceso del conteo de votos** (...) El proceso electoral

no solo se remite a la convocatoria a elecciones y al acto de votaciones, sino que comprende también escrutinios, proclamación de resultados y adjudicación de puestos.”. (Sentencia 128-2009).

“El proceso electoral está compuesto por una serie de actuaciones que tienen trascendencia jurídica electoral, y el control a tal proceso equivale, esencialmente, a garantizar que tal proceso se haya llevado con apego a la normativa electoral vigente, de tal forma que, esta **labor de control** se puede manifestar de –modo negativo- detectando irregularidades, poniéndolas de manifiesto o sancionándolas.”. (Causa No. 022-Q-2009).

12. INFRACCIONES

12.1.- DESACATO

“...conforme se desprende del parte policial que consta en el proceso, los accionados ‘habían sido aprehendidos por incumplir el Artículo 160 literal b de la ley Orgánica de Elecciones y negarse a recibir la Boleta respectiva.’, siendo así, que los presuntos infractores fueron **aprehendidos por el hecho de desacato** a la autoridad, este Tribunal al **no tener competencia** para conocer el caso, por tratarse de una infracción no prevista en nuestra normativa, se **inhibe** de conocer la presente causa...”. (Causa No. 4444-2009).

12.2.- INFRACCIONES CULPOSAS

“De conformidad con las reglas generalmente aceptadas, la culpa punible puede provenir de la negligencia, imprudencia, impericia o de la sola inobservancia de la ley. Toda conducta omisiva, merecedora de sanción, castiga precisamente la no realización de una actuación razonablemente exigida al sujeto, por el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de un bien jurídicamente protegido.”. (Causa No. 404-2009).

12.3.- RESERVA DE LEY

“...por el principio de reserva de ley la Constitución reconoce que un asunto posee una trascendencia tal que únicamente puede regularse a través de una norma legal que para su expedición requiere atravesar un procedimiento específico –el procedimiento legislativo- que establece las personas, las formas y las materias en las que procede el inicio de un proceso legislativo, debate, deliberación, escrutinio público, sanción presidencial y de existir veto por razones de inconstitucionalidad, el pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo que se denomina el control previo de constitucionalidad de las normas jurídicas. En este sentido, la calificación de una conducta como infracción y la consecuente determinación de la sanción correspondiente, no pueden ser ejercidas por otro órgano que no sea la Asamblea Nacional, a través del trámite correspondiente. La **reserva de ley para la tipificación de infracciones** y el establecimiento de sanciones constituye una garantía normativa que a su vez limita la facultad

sancionadora del Estado a fin de evitar arbitrariedades por parte del poder público, en contra de las ciudadanas y ciudadanos. En esta materia, por las características peculiares de los procesos electorales; por la necesidad de actuar inmediatamente para garantizar un proceso transparente y en condiciones de igualdad para todos los sujetos políticos, existen medidas administrativas de control y ejecución inmediata, frente a una conducta que pueda impedir el normal desarrollo del proceso, así como la suspensión de actuaciones que pudiesen violar derechos de terceros.”. (Sentencia 088-2009; y, 474-2009).

12.4.- TIPIFICACIÓN AUSENCIA DE FIRMA PRESIDENTE O SECRETARIO DE JUNTA

“...la estructura de la infracción transcrita se desprende su naturaleza formal; es decir, que del sólo acto u omisión previsto por la ley se desprende su antijuridicidad punible sin importar si alcanza o no a producir un daño o consecuencia indeseable. Se trata de una figura autosuficiente, de simple actividad, que por su consumación inmediata no requiere un análisis sobre un posible nexo causal entre el acto u omisión y los efectos que llegase a producir. Por tanto, se trata de una figura de estructura culposa y por ello sería irrelevante argumentar, probar o razonar sobre la posible existencia de elementos dolosos puesto que la posibilidad de poner en peligro la validez del proceso electoral está ligado a la sola omisión de la firma por parte de la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario.”. (Causa No. 404-2009).

13.- ASUNTOS PROCESALES

13.1.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

“...no habiéndose producido la impugnación de la candidatura en **sede administrativa**, no se cumplió el requisito indispensable de procedibilidad para admitirlo a trámite como recurso contencioso electoral de impugnación.”. (Sentencia No. 012-2009).

“...dicha junta debió remitir el expediente completo, incluida la Resolución por la que niega el derecho de impugnación de los recurrentes –la cual no consta- al Consejo Nacional Electoral, cometiendo un error al remitirlo al Tribunal Contencioso Electoral. No obstante es deber fundamental del Tribunal Contencioso Electoral el garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la ley cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad. En este sentido, fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los procesos y en la toma de sus decisiones, el Tribunal – como en anteriores ocasiones lo ha hecho- considera que es necesario subsanar el error cometido por la Junta Provincial Electoral de Manabí y a tal efecto **remite el expediente al Consejo Nacional Electoral** para que proceda conforme a sus competencias.”. (Causa No. 560-2009).

13.2.- APELACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE ESCAÑOS

“La adjudicación de puestos consiste en una operación matemática por la que, una vez proclamados los resultados definitivos y en firme de una elección pluripersonal, el ente de administración electoral realiza en aplicación de la fórmula de distribución de escaños prevista en las normas vigentes, con lo cual determina el número de escaños que corresponden a cada lista y las candidatas o candidatos que resultan electos. Esta acto de adjudicación de puestos es susceptible de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso, el recurrente deberá demostrar que, dados los resultados definitivos de una elección, el organismo electoral correspondiente cometió un error en la aplicación del método matemático previsto en las normas vigentes.”. (Causas Nos. 579-2009; 592-2009 y 603-2009).

“...de los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuese el caso...”. (Causa NO. 337-2009; y, 568-2009).

13.3.- CITACIÓN / NOTIFICACIÓN

“Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o acto del cual quede constancia en el proceso, **se considerará citada** o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido.” (Causa No. 21-Q-2009).

“...si en este acto se encuentran involucrados derechos fundamentales relacionados con el ejercicio del sufragio, es necesario que los sujetos políticos sean notificados a fin de que **puedan impugnarlo de considerarlo pertinente**, caso contrario se vulneran los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva de los derechos, del debido proceso, de la certeza, independencia, imparcialidad u objetividad y publicidad o transparencia de la actuación en materia electoral, por parte de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios...”. (Causa No. 027-Q-2009).

“...la citación es válida si cumple con el objetivo de poner en conocimiento de la persona o personas, contra las cuales se activa una vía procesal, los fundamentos por los que supuestamente habría incurrido en responsabilidad de cualquier clase. En el presente caso, este presupuesto queda implícito puesto que los recurridos, incluso antes de fenecer el plazo señalado emiten el dictamen correspondiente, con el cual quedó trabada la litis.”. (Causa No. 023-Q-2009).

13.4.- COPIAS SIMPLES

“...las **copias simples** no hacen fe en ningún proceso...”. (Sentencia No. 001-2009; 404-2009; y, 699-2009).

13.5.- FIRMAS

“Este Tribunal no puede pasar por alto la resolución PLE-JPE.STO.D.No 036-10-02-2009, de fecha 10 de febrero de 2009, donde se resuelve: “Acoger una disposición que supuestamente emana del órgano superior y que ha dispuesto que **las firmas que no constan en el Registro Electoral sean tomadas en cuenta y consecuentemente sumadas a las validas**”; resolución que no puede, en el evento que exista, inclusive reformar el Instructivo para la Recolección, validación y verificación de firmas de adhesión de candidaturas de las Organizaciones Políticas para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 expedida por el Consejo Nacional Electoral, específicamente el Art. 10, numeral cuatro, letra c) “Total de cédulas no registradas”. Bajo estas consideraciones la resolución PLE-JPE.STO.D.No 036-10-02-2009 no solamente que es ilegal, sino nula de nulidad absoluta para cualquier efecto jurídico en este evento electoral. Al haberse arrogado atribuciones que no tienen, los miembros de la Junta Provincial Electoral...”. (Sentencia No. 033-2009).

13.6.- IRRENUNCIABILIDAD DE LA CANDIDATURA

“En definitiva, el **acto unilateral del Director Provincial del PSP** de Los Ríos, para que surta efectos, requiere en este caso de otro acto unilateral que debe provenir del CEN; solo allí, cuando los dos actos se complementen, está facultado el Director Provincial del PSP de los Ríos para pedir en derecho la inscripción de los candidatos.”. (Sentencia No. 004-2009).

“...ninguna persona puede ser obligada a participar como candidato a un cargo de elección popular, porque se estaría lesionando el núcleo del derecho de participación política, que es la libertad. Sin embargo el proceso electoral requiere de una serie de dispositivos normativos que garanticen la transparencia y regularidad del mismo, y que eventualmente pueden verse en conflicto con un derecho individual. El derecho a participar en un proceso electoral, no depende únicamente de la voluntad de una persona (candidato), pues la Constitución de la República en el artículo 112 otorga exclusivamente a los partidos y movimientos políticos la facultad de presentar candidatos a elección popular (...) requisito de procedibilidad para presentar a inscripción una candidatura, luego viene la fase de notificación de candidaturas, impugnaciones, informes internos dentro del órgano electoral desconcentrado que van desde el requisito de la edad, exigencia del plan de trabajo, en definitiva estamos ante actos de simple administración que presentados ante el órgano competente en su conjunto llevan a que adopte la resolución final que notificado a las partes genera efectos jurídicos, es decir, dicho acto en materia electoral, será conocido como un "acto administrativo con sustancia electoral", que de haber causado estado, o haber sido resuelto en instancia judicial electoral como válido, se vuelve firme .. Por tanto la candidatura es tal cuando, el acto administrativo con sustancia electoral no ha sido impugnado, causa estado y se vuelve firme, o, en el evento de haberse impugnado la candidatura ante el Tribunal Contencioso Electoral, este órgano jurisdiccional emite la sentencia que una vez ejecutoriada es ejecutable; solo en estos dos eventos, **la candidatura o candidaturas son IRRENUNCIABLES**, mientras ello no ocurra, el ciudadano o ciudadana candidata o candidato, **puede renunciar**. Por lo tanto, debe

entenderse que la irrenunciabilidad de una candidatura solo se considera a partir de su calificación por el Órgano Electoral competente y la misma se encuentra firme, de manera que antes de tal decisión cabe el desistimiento o la renuncia de una persona cuyo nombre ha sido propuesto en la inscripción aún no calificada.”. (Existe voto salvado). (Sentencia No. 016-2009).

“...debe entenderse por **inhabilidad física**, la que limita sustancialmente al individuo para desempeñar una actividad o ejercer derechos durante un determinado periodo de tiempo.”. (Sentencia No. 081-2009).

13.7.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

“...el ‘impugnante’ no es **sujeto político** según las normas que se han dejado expuesto en el literal d) de este considerando, por tanto carece de un derecho subjetivo para impugnar candidaturas o listas; por tanto, no existe impugnación alguna.”. (Sentencia No. 003-2009).

13.8.- OBJETO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN

“...excede el **objeto natural del recurso contencioso** electoral de impugnación a la inscripción de una candidatura, que no abarca la revisión de los procesos de selección de las candidaturas; para dicha pretensión, existen otras vías procesales que pueden ser oportunamente utilizadas por quienes consideren que en estos procesos se han visto lesionados sus derechos subjetivos...” (Sentencia No. 043-2009).

13.9.- SOLEMNIDAD SUSTANCIAL (EFECTOS)

“...la omisión de una solemnidad puede acarrear consecuencias procesales, siempre y cuando concurren ciertas condiciones: a) la existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento; b) que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión no solo meramente formal sino material, la cual hubiera tenido trascendencia en el fallo, produciendo una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en la Constitución, requiriéndose además que tal indefensión no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia procesal del interesado.”. (Causa No. 33-Q-2009).

13.10.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

“La aclaración procede cuando la sentencia no está clara o es absurda, mientras que la ampliación cabe cuando la sentencia no resuelve alguno de los puntos sobre los cuales se trabó la litis.”. (Causa 481-2009 – 482-2009).

13.11.- RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA

“El Recurso Contencioso Electoral de Queja es un proceso declarativo que busca determinar si la autoridad electoral, dentro del ejercicio de sus funciones oficiales ha transgredido la norma a la que se encuentra sujeta. Se trata pues, de un proceso de conocimiento que el juez electoral lleva adelante a fin de garantizar, a la ciudadanía, el **correcto desempeño de la potestad administrativa electoral**; así como, establecer si la funcionaria o funcionario ha incurrido o no, en las diversas facetas de responsabilidad jurídica. De ahí que es indispensable que por medio del análisis de las pruebas a las que pueda tener alcance llegue a conocer los hechos, de tal forma, que pueda llegar a conocer la versión más cercana a la **verdad histórica** y a partir de ella, encontrar los fundamentos jurídicos pertinentes para declarar la existencia o no de responsabilidades.”. (Causa No. 023-2009).

“...este despacho, dentro de un recurso contencioso electoral de queja, se encuentra impedido de declarar la nulidad de escrutinios ya que dicha pretensión es connatural al recurso contencioso electoral de apelación; el mismo que, por responder a fines diferentes; ser sustanciado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y por corresponderle un trámite distinto, en relación al recurso; resultan pretensiones incompatibles entre sí; por tanto, no son susceptibles de atención en un mismo proceso jurisdiccional.”. (Queja 035-036-2009).

“Si bien la disposición citada, dice que la prueba se abrirá en la misma providencia, esta Jueza Presidenta, ha considerado en la tramitación de los diferentes recursos contencioso electorales de queja, que para mejor respeto a los derechos de las partes, el periodo de prueba se inicie luego de la citación a la parte recurrida (...) por la necesidad de garantizar el principio de contradicción, específicamente en el sentido de garantizarles el derecho a conocer el contenido del escrito inicial de queja, que puedan comparecer señalando domicilio para notificaciones; y por tanto, que actúen en igualdad de condiciones, luego de la notificación...”. (Causa No. 32-Q-2009; y, 33-Q-2009).

14.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“...se solicitó la presentación de pruebas y documentos para el esclarecimiento de los hechos, las mismas que han sido debidamente valoradas de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, que involucra principios fundamentales de aplicación en la normativa procesal ecuatoriana, como la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso que han sido apreciados en conjunto.”. (Sentencia No. 002-2009).

“...el solo enunciado de un supuesto **fraude** electoral, no es causa suficiente para que el órgano jurisdiccional competente declare la nulidad de las elecciones. c) El acompañar fotocopias de peticiones, **actas de notificación pública, periódicos y revistas, no constituyen pruebas** del supuesto fraude electoral (...) d) En derecho electoral, **la prueba debe ir acompañada con el recurso** de apelación por nulidad, pruebas que deben ser públicas, instrumentales, técnicas, presuncionales legales.”. (Sentencia 129-09).

“...el **anuncio de pruebas en el escrito inicial**, no constituye una formalidad sustancial pues el no hacerlo no conlleva consecuencias jurídicas que limite el derecho de petición de un recurrente, menos aún cuando el desarrollo procesal de un recurso contencioso electoral de queja, incluye un período de prueba, el mismo que se abrió por el período establecido...”. (Causa No. 021-Q-2009).

“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente. En este caso, este despacho cuenta con **afirmaciones contradictorias de igual valor sobre los mismos hechos**; no obstante, la presunción de inocencia de la parte recurrida sólo puede ser revertida si se cuenta con prueba suficiente, clara y debidamente actuada, lo que produce una **carga probatoria que recae sobre quien tuviere la intención la intención de desvirtuar la presunción** prevista en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República.”. (Causa No. 23-Q-20089; 572-2009 y, 586-2009).

15.- INCONSISTENCIA DE RESULTADOS NUMÉRICOS

“Los resultados numéricos en los procesos electorales son consecuencia de una **operación aritmética**, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. (...) Es necesario tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo **único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregido** y determinar con precisión el verdadero resultado.”. (Causas Nos. 352-2009; 358-2009; 392-2009; 396-2009; 399-2009; 401-2009; 401-2009; 426-2009; 433-2009; 552-2009; 558-2009; 560-2009; 564-2009; 566-2009; 572-2009; 574-2009; 598-2009; 601-2009; y, 699-2009).

“La falsedad de un acta de escrutinios **no se comprueba mediante la mera existencia de inconsistencias numéricas**, pues estas son un asunto que lejos de verificar una causal de nulidad de los escrutinios, constituye materia de revisión por parte de los organismos de administración electoral (...) La falsedad de un acta –así como de cualquier otro instrumento público- debe probarse de forma clara e inequívoca por quien la alega, bien sea verificando la falsedad material del documento o constatando que en el documento se han afirmado como verdaderos, hechos falsos que interesan a ciertos derechos o relaciones jurídicas.”. (Sentencia No. 454).